

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20210023900**, informando que entra proveniente de reparto. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**, conforme al poder conferido para el efecto, obrante a folio 5 del documento digital denominado “*Escrito Demanda*”.

Ahora bien, solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones a pensión obligatorias dejadas de cancelar por la persona jurídica **CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS DUARTE S.A.S.**, con sus respectivos intereses moratorios conforme el estado de cuenta de octubre de 2020 (fl. 8 a 10 – 12 a 14) y el requerimiento de pago de obrante a folio 11. Así mismo solicita el apoderado medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una*

Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, Calle 12C No 7-36 Piso 21, Teléfono 3419708 y 3203411816, mail: [jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co/](mailto:jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co) <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-bogota>

relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el documento obrante a folio 11 del plenario, consistente en el requerimiento efectuado por la AFP ejecutante el cual fue dirigido a la sociedad ejecutada junto con el estado de deuda obrante a folio 12 a 14, ya que estos documentos tienen el sello de copia cotejada. No obstante, el despacho al remitirse al certificado de entrega que obra a folio 16 del cual se extrae que en efecto se remitió a la dirección que registra en el certificado de Cámara y Comercio, esta es, Carrera 12 No. 42D-31 Sur de Bogotá, empero, no se puede constatar que el envío haya sido satisfactorio dado que no hay anotación del día y hora de entrega, así como aparecen 3 manuscritos en esfero de los cuales uno indica – *dirección errada*-, por lo que no existe certeza que se haya notificado el requerimiento a la sociedad ejecutada.

Como se dijo, se pretende el mandamiento ejecutivo de pago con base en un título complejo, como ya se indicó, esto es, liquidación de aportes al sistema

de seguridad social, y requerimientos efectuados al ejecutado; sin embargo, si bien, la liquidación de aportes que hace el fondo de pensiones presta merito ejecutivo por mandato legal, **no es menos cierto que dicho mérito es nugatorio cuando no se hace el requerimiento extrajudicial que con exactitud, claridad y precisión, disponen los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 del CPACA y el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994.**

Así tenemos en el presente caso la parte ejecutada no tiene conocimiento del presunto requerimiento junto con los datos exactos de lo presuntamente adeudado, por lo que no puede entenderse que se encuentra agotada la notificación al deudor, situación está que impide a **CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS DUARTE S.A.S** ejercer su derecho a la defensa.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago al no cumplirse con las exigencias advertidas anteriormente y en su lugar ordenará devolver la demanda.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución no versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **COLFONDOS S.A.** en contra de **CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS DUARTE S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **12 DE JULIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **022**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR

Firmado Por:

Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, Calle 12C No 7-36 Piso 21, Teléfono 3419708 y 3203411816, mail:
[jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co/](mailto:jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co) <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-bogota>

DEYSI VIVIANA APONTE COY

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e1ebf507674795a0879178e31a87545763622f83b190b6b9c005a341257dc6**

Documento generado en 09/07/2021 04:07:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>